



EXP. N.º 00928-2007-PA/TC  
MOQUEGUA  
AURELIO LUIS ORDÓÑEZ SALAMANCA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados, Landa Arroyo, Beumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia,

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aurelio Luis Ordóñez Salamanca contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 93, su fecha 8 de enero de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 31 de marzo de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional ( ONP), solicitando la inaplicabilidad de la Resolución N° 0000014507-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 31 de enero de 2003, que le otorga pensión minera con aplicación del Decreto Ley 25967; y que en consecuencia, se expida nueva resolución otorgando la pensión minera conforme al artículo 6° de la Ley 25009, sin la indebida aplicación de topes y del mencionado Decreto Ley 25967 disponiéndose el pago de las pensiones devengadas.

La emplazada formula tacha contra el certificado medico de invalidez de fecha 31 de marzo de 2005, por no ser un documento idóneo para acreditar la enfermedad profesional que aduce; y contestando la demanda alega que para el caso de autos existe una vía procesal específica que cautela los derechos constitucionales invocados, que es proceso contencioso administrativo, por lo que la demanda debe declararse improcedente, añade que reunió los requisitos de la pensión minera de jubilación que goza actualmente, durante la vigencia del Decreto Ley 25967.

El Primer Juzgado Mixto de Mariscal Nieto- Moquegua, con fecha 6 de octubre de 2006, declara fundada la demanda por considerar que el demandante percibe una pensión distinta a la que le corresponde, por lo que se deberá efectuar un nuevo cálculo pensionario.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que la pensión de jubilación completa no significa de manera alguna que ésta se



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ilimitada.

**FUNDAMENTOS**

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1417-2005-PA, este Colegiado estima que en el presente caso aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables, al constar de autos que el demandante padece de enfermedad profesional de neumoconiosis.

**Delimitación del petitorio**

2. El demandante solicita se le otorgue pensión minera completa conforme a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley 25009, sin la aplicación del Decreto Ley 25967; argumenta que se le aplicó indebidamente el tope pensionario.

**Análisis de la controversia**

3. Respecto a la aplicación retroactiva del Decreto Ley 25967, el demandante nació el 4 de diciembre de 1944 y el 4 de diciembre de 1994, el actor cumplía la edad requerida (50 años), para acceder a la pensión de jubilación minera, esto es, durante la vigencia del Decreto Ley N° 25967. Asimismo, cesó sus actividades el 26 de julio de 2002, también durante la vigencia del mencionado Decreto Ley 25967, por tanto, el actor alcanzó la contingencia (edad y años de aportes), cuando ya se encontraba vigente el citado Decreto Ley 25967, por lo que su aplicación en el cálculo del monto de la pensión es correcto.
4. En el presente caso, a fojas 4 obra la Resolución N° 0000014507- 2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 31 de enero de 2003, en la que se aprecia que al actor se le otorga pensión de jubilación minera máxima.
5. Asimismo, importa recordar que este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha precisado, con relación al monto de la pensión máxima mensual, que los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78° del Decreto Ley N° 19990, los cuales fueron luego modificados por el Decreto Ley 22847, que fijó un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley N° 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante Decretos Supremos. En consecuencia, queda claro que, desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones, se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Al respecto, también se ha señalado que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo N° 029-89-TR, Reglamento de la Ley N° 25009, ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley 25009, será equivalente al íntegro de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990.
7. De otro lado, es pertinente reiterar que la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de silicosis (neumoconiosis) importa el goce del derecho a la pensión aun cuando no se hubieran reunido los requisitos previstos legalmente. Ello significará que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran cumplido los requisitos legales; pero, igualmente, el monto de la pensión correspondiente se encontrará sujeto al tope máximo señalado en el Decreto Ley N° 19990. Consiguientemente, la imposición de topes a las pensiones de jubilación minera, aun en el caso de los asegurados que hubieran adquirido la enfermedad de neumoconiosis (silicosis), no implica vulneración alguna del derecho a una pensión.
8. En consecuencia, al verificarse que el demandante viene percibiendo una pensión de jubilación minera máxima, no se ha acreditado una incorrecta aplicación de las normas que regulan su pensión, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (a)